



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10900**  
**11 de agosto del 2022**



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup>, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1059 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, **Acuerdo No. 2019100000766 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007426 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>6</sup> del Acuerdo No. 2019100000766 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**; en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9656**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, identificado con el Código **OPEC No. 1555, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SABANALARGA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.***

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de los siguientes participantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	1555	1	79319691	AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN
<b>Justificación</b>				
<i>“(…) Durante el proceso de verificación de formación académica se verifica que el concursante no posee el registro profesional ante el Colegio Nacional Profesional de Economía en contravía de lo estipulado en el artículo primero de la ley 37 de 1990, por lo anterior esta comisión solicita la exclusión de la lista de elegibles, toda vez que esta persona fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión (...).”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	1555	4	4270770	OVALLE DUARTE LEAL
<b>Justificación</b>				

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>5</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	1555	4	4270770	OVALLE DUARTE LEAL
<b>Justificación</b>				
<p>“(…) Durante el proceso de verificación de experiencia relacionada, se verifica que el concursante aporta certificaciones para el periodo comprendido desde el 10 de noviembre de 2014, lo cual no corresponde a la información cargada en la plataforma como periodos a computar, de igual manera se da cuenta que las funciones descritas en la certificación aportada no corresponden con las funciones a desarrollar en el cargo a proveer.</p> <p>De igual manera se verifica que no se encuentra registro del profesional ante el consejo profesional de administración de empresas, en contravía del artículo 2 del decreto 2718 de 1984, por lo anterior esta comisión solicita la exclusión de la lista de elegibles, toda vez que esta persona fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión (…)”</p>				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 356 del 08 de abril de 2022** (Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1059 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019), la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 1555** ofertado en el **Proceso de Selección No.1059 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022 “(Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022)”, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el siguiente elegible ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello:

Nro. de Orden	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	79319691	Augusto Alejandro Bello Garzón

No obstante, el siguiente elegible **No** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello:

Nro. de Orden	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
2	4270770	Ovalle Duarte Leal

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>7</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

**El Proceso de Selección No. 1059 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**; las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No.1059**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000766 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007426 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 1555** ofertado por la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	1555	Profesional universitario	219	1	Profesional
<b>IDENTIFICACION DEL EMPLEO</b>					
<p><b>Propósito:</b> Administrar el banco de programas y proyectos municipal, como soporte para los procesos de planeación, presupuesto, seguimiento, control y evaluación de resultados de la inversión pública financiada o cofinanciada en el municipio; promoviendo la asignación de recursos a proyectos viables, prioritarios y elegibles que busquen mejorar los niveles de calidad de vida y los procesos de crecimiento y desarrollo, en el marco de las metodologías y normativa vigente</p>					
<p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Plan de Desarrollo</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la formulación del plan de desarrollo municipal, planes sectoriales y planes de acción de la Alcaldía, buscando facilitar la articulación entre la planeación, la elaboración del presupuesto y la inversión, acorde con las directrices impartidas y el marco legal vigente.</li> <li>2. Realizar en coordinación con el Secretario de Planeación y Obras Públicas seguimiento y evaluación del plan</li> </ol> </li> </ul>					

<sup>7</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	1555	Profesional universitario	219	1	Profesional

#### IDENTIFICACION DEL EMPLEO

de desarrollo municipal, de acuerdo al procedimiento establecido en la alcaldía y presentar así mismo, los informes relacionados con el plan de desarrollo que se requieran a nivel municipal, departamental y nacional.

- **Banco de Programas y Proyectos**

1. Aplicar las metodologías y herramientas para el funcionamiento del banco de programas y proyectos municipal y su relación con los bancos de proyectos departamental y nacional.
2. Plantear procedimientos para el funcionamiento del Banco de Programas y Proyectos de Inversión, como herramienta dinámica de apoyo a la programación de las inversiones y la evaluación de la gestión de la alcaldía.
3. Orientar la formulación, evaluación y gestión de proyectos a funcionarios y comunidad que lo requiera, con el fin de promover y consolidar la cultura del proyecto en la administración central.
4. Revisar la viabilidad de los proyectos en términos de coherencia, suficiencia y pertinencia, una vez hayan sido preparados, y formulada la respectiva solicitud de cofinanciación, siguiendo el procedimiento establecido por la entidad.
5. Elaborar los proyectos de inversión en los diferentes sectores, bajo la metodología vigente y registrando los proyectos de inversión que requieran cofinanciación del orden nacional o departamental, de acuerdo a la información técnica suministrada por las secretarías.
6. Participar en el proceso de priorización de los proyectos de inversión que deben hacer parte del plan operativo anual de inversión e incluirlos en el banco de programas y proyectos municipal.
7. Implementar un sistema de información que permita disponer de registros de proyectos determinados como viables del banco municipal de programas y proyectos, para el proceso de presupuesto y programación de las inversiones.
8. Participar de manera articulada con la Secretaría de Hacienda en la planeación financiera de la entidad, en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), Presupuesto, Plan Indicativo y Plan Plurianual de inversiones.
9. Realizar actualización de los proyectos registrados en el banco de programas y proyectos cuando se requiera, empleando la metodología vigente e incorporando la documentación respectiva.
10. Elaborar informes correspondientes al estado de los proyectos de inversión pública que se encuentren en trámite, registrados, en ejecución o terminados y remitirlos al Secretario de Planeación y Obras Públicas, cuando se requieran.
11. Presentar al Secretario de Planeación y Obras Públicas los programas y proyectos susceptibles de ser incorporados en los planes regionales y territoriales a los cuáles pertenezca el municipio.
12. Aplicar oportunamente las disposiciones legales vigentes relacionadas con el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, la programación de las inversiones y la planeación para el cumplimiento de las mismas.
13. Diligenciar la ficha de viabilidad de la inversión municipal a cada una de las solicitudes de las diferentes dependencias en los términos previstos

- **Gestión documental**

1. Implementar los procedimientos de gestión documental establecidos por la entidad, así como las herramientas archivísticas, para el cumplimiento de las directrices del Archivo General de la Nación.
2. Elaborar documentos en medios electrónicos para mantener el flujo de información al interior de la Entidad y las comunicaciones externas.
3. Implementar registro y control de los documentos y archivos del banco de programas y proyectos, para asegurar su seguridad y buen uso de acuerdo a los procedimientos existentes.
4. Organizar copias de la información digital elaborada, procesada y recibida, en ejercicio de su cargo, según periodicidad y procedimiento establecido.

- **Correspondencia**

1. Coordinar el trámite y seguimiento a la correspondencia relacionada con el banco de proyectos, de acuerdo a las competencias y en los términos normativos correspondientes.
2. Informar del trámite de correspondencia al secretario para su registro en el sistema, como herramienta de control y trazabilidad.

- **Modelo Estándar de Control Interno (MECI) y Sistema de Gestión de Calidad**

1. Implementar las directrices del Modelo Estándar de Control Interno MECI y requisitos del Sistema de Gestión de Calidad de la Alcaldía, según lo establecido por el alcalde.
2. Atender y participar activamente en las auditorías que se realicen en su (s) proceso (s) y realizar oportunamente las acciones requeridas, en concordancia con las políticas de control interno y del sistema integrado de la alcaldía.
3. Aplicar los principios de autocontrol, autorregulación y autogestión, en concordancia con las directrices de Control Interno.

- **Seguridad y Salud en el Trabajo**

1. Implementar las directrices del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la Alcaldía y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por el COPASST (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo).
2. Informar oportunamente al superior inmediato, a acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo, de acuerdo a las políticas establecidas en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	1555	Profesional universitario	219	1	Profesional

**IDENTIFICACION DEL EMPLEO**

3. *Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, en concordancia con lo establecido en el plan de capacitación del SG-SST de la alcaldía.*

• **Información, Ley de transparencia y Gobierno en Línea**

1. *Aplicar los principios de reserva y confidencialidad de la información, dando cumplimiento a las directrices de ética y buen gobierno de la alcaldía.*
2. *Registrar información referente a proyectos en los aplicativos y términos que establezcan los entes de control.*
3. *Implementar las estrategias de gobierno electrónico y sistemas de información electrónica adoptados por la Alcaldía, dando cumplimiento al acceso a la información pública y a los principios de eficiencia, transparencia y aplicación de las tecnologías de la información (TIC).*

• **Atención al ciudadano**

1. *Informar y orientar a los usuarios en forma personalizada, telefónica o escrita, sobre los trámites o servicios que requiere, de acuerdo a las competencias del cargo.*
2. *Tramitar las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas por los usuarios dentro de los términos establecidos en la ley y el procedimiento interno del Modelo Estándar de Control Interno y Sistema de Gestión de Calidad, según competencias del cargo.*
3. *Las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

**Requisito de Estudio:** Área de Conocimiento: • Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines. • Economía, Administración, Contaduría y afines. Núcleo Básico de Conocimiento: • Ingeniería Civil y afines • Arquitectura y afines • Ingeniería Industrial y afines • Administración • Economía. Profesión: • Arquitectura y afines • Ingeniería Civil y afines • Economía • Administración Pública • Administración de Empresas • Ingeniería Industrial Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Requisito de Experiencia:** Doce (12) Meses de Experiencia Profesional Relacionada.

**3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN.**

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el **21 de abril de 2022**, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

La Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga aduce que no cumplo requisitos por la siguiente causal:

«(...) Durante el proceso de verificación de formación académica se verifica que el concursante no posee el registro profesional ante el Colegio Nacional Profesional de Economía en contravía de lo estipulado en el artículo primero de la ley 37 de 1990, por lo anterior esta comisión solicita la exclusión de la lista de elegibles, toda vez que esta persona fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión»

Con relación a la exigencia de la tarjeta profesional para la verificación del cumplimiento de requisitos para la participación en el proceso de selección, el Anexo Técnico de la convocatoria, que forma parte integral de ésta, señala:

«Teniendo en cuenta que **La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia**

*En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan».* (resaltado fuera de texto)

Por su lado, el artículo 11 de la Ley 37 de 1990, establece:

«ARTICULO 11. Para la toma de posesión de un empleo oficial o cargo en el sector privado cuyo desempeño requiera la calidad de profesional de la economía, se exigirá la presentación de la matrícula profesional, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión».

Y el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.3, señala

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

«Artículo 2.2.2.3.3 (...) Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional (...)»

Queda claro entonces que la tarjeta profesional es un requisito para el nombramiento y la posesión en el empleo, pero no para la participación en el proceso de selección. Así, la permanencia en la lista de elegibles no se condiciona al cumplimiento de la tarjeta profesional.

(...)

Así lo reconoció la Comisión Nacional del Servicio Civil al decidir solicitudes de exclusión de listas de elegibles, entre otras en las siguientes actuaciones:

- **Resolución nro. 0054 de 12-01-2021**, Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, que concluyó:

«En virtud de lo anterior, se tiene que la tarjeta profesional debe ser requerida para ejercicio de la profesión, en consecuencia, debe exigirse al elegible al momento de realizar el respectivo nombramiento y posesión, más no para su admisión en el Proceso de Selección»

- **Resolución No 6456 29-05-2020**, por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de dos (2) aspirantes del Proceso de Selección No. 699 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, presentadas por la Comisión de Personal del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA (Caldas), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en la que son concluyó:

«La Tarjeta Profesional es un documento que se exige para el desempeño del empleo. El artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000004736, establece que “Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”. En ese sentido, la no presentación del documento mencionado no se constituye en una causal de exclusión de la Lista de Elegibles».

- **Resolución nro. 32 07 de enero de 2022**, Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de cuarenta y tres (43) aspirantes del Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en la que concluyó:

«Es de precisar que el Anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 2.1.2.1, señala: “(...) La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia».

Por todo lo anterior, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil desestimar la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles del empleo.

(...).

## 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

### 3.2.1 DEL ASPIRANTE AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1555	1	Augusto Alejandro Bello Garzón

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante: “(...) no posee el registro profesional ante el Colegio Nacional Profesional de Economía en contravía de lo estipulado en el artículo primero de la ley 37 de 1990, (...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Sea lo primero informar que una vez revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO, se evidencia cargado en la sección de Estudio a folio uno (1), Título de ECONOMISTA, expedido por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, otorgado el día 28 de octubre de 1990.

Verificada la solicitud de exclusión y analizado el caso en concreto, se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo Diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o Certificado de Existencia del Título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del **Acuerdo 20191000000766 del 04 de marzo de 2019**, y que en su tenor literal señalan:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“(…) **ARTÍCULO 7º.** Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1555	1	Augusto Alejandro Bello Garzón

**Análisis de los documentos**

*Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)<sup>8</sup>.*

• **Acuerdo 20191000000766 del 04 de marzo de 2019:**

*“ARTÍCULO 14º. - CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*

En este sentido es preciso indicar que la Tarjeta Profesional es un documento que se exige para el desempeño del empleo únicamente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 13 del **Acuerdo No. 20191000000766 del 04 de marzo de 2019**, el cual prevé: “iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma”, razón por la cual, para este caso particular, no es dable interpretar que la Tarjeta Profesional del aspirante era condición necesaria para contabilizar su Experiencia Profesional Relacionada y así verificar si cumplía con la exigida para el empleo a proveer

Adicionalmente es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales exige acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, es la entidad quien debe verificar al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019:

*“(…) ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios. Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.*

*La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, **vinculación a un cargo público** o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.** (...)*”

En este sentido es preciso indicar que la Tarjeta Profesional es un documento que **se exige para el desempeño del empleo únicamente**, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 14 del Acuerdo de convocatoria, como bien lo señala el elegible en su escrito de defensa.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 37 de 1990, establece:

*«ARTICULO 11. Para la toma de posesión de un empleo oficial o cargo en el sector privado cuyo desempeño requiera la calidad de profesional de la economía, se exigirá la presentación de la matrícula profesional, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión».*

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1555	1	Augusto Alejandro Bello Garzón
<b>Análisis de los documentos</b>		
<p>Por lo tanto, la no presentación del documento mencionado con su inscripción al concurso, no constituye causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles; por tanto, al no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, no es de recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), por cuanto el elegible acreditó los requisitos de educación y de experiencia requeridas por el empleo al cual concursó.</p> <p>Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible <b>AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN CUMPLE</b> con los requisitos exigidos por el empleo con <b>OPEC 1555</b>.</p>		

### 3.2.2 DEL ASPIRANTE OVALLE DUARTE LEAL.

OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1555	4	Ovalle Duarte Leal
<b>Análisis de los documentos</b>		
<p>La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante: “(...) Durante el proceso de verificación de experiencia relacionada, se verifica que el concursante aporta certificaciones para el periodo comprendido desde el 10 de noviembre de 2014, lo cual no corresponde a la información cargada en la plataforma como periodos a computar, de igual manera se da cuenta que las funciones descritas en la certificación aportada no corresponden con las funciones a desarrollar en el cargo a proveer.</p> <p>De igual manera se verifica que no se encuentra registro del profesional ante el consejo profesional de administración de empresas, en contravía del artículo 2 del decreto 2718 de 1984, por lo anterior esta comisión solicita la exclusión de la lista de elegibles, toda vez que esta persona fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión (...).”</p> <p>Al respecto, y una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada certificación de experiencia expedida por parte de la <b>COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA</b>, desempeñando el cargo de Gerente, el cual cuenta con extremos temporales desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 29 de octubre de 2019, cuando fue expedida dicha certificación.</p> <p>No obstante, el tiempo que se tuvo en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo fue desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 9 de noviembre de 2015, tiempo con el cual cumple con el requisito, información que corresponde al proceso de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, sustentado en los soportes documentales aportados por el aspirante y no sobre las fechas digitadas por el aspirante en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción.</p> <p>Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral mencionada, se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del <b>Acuerdo No. 2019100000766 del 04 de marzo de 2019</b> de la <b>ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)</b>; así mismo, corresponde a un documento <b>válido</b> para acreditar la experiencia profesional relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas por la <b>COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA</b>:</p>		
<b>FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER</b>		<b>FUNCIONES DE LA CERTIFICACIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Elaborar documentos en medios electrónicos para mantener el flujo de información al interior de la Entidad y las comunicaciones externas.</li> <li>Plantear procedimientos para el funcionamiento del Banco de Programas y Proyectos de Inversión, como herramienta dinámica de apoyo a la programación de las inversiones y la evaluación de la gestión de la alcaldía.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Remitir a las entidades con las cuales la Cooperativa tenga relación y haya celebrado compromisos, todos los informes y documentos contables y estadísticos del caso.</li> <li>Presentar oportunamente al Consejo para su estudio los proyectos de presupuesto general, de solidaridad y de educación correspondiente a la nueva vigencia económica.</li> </ul>

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del **Acuerdo 2019100000766 del 04 de marzo de 2019**, según el cual la *Experiencia Profesional Relacionada* es “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

Bajo este entendido, el *Anexo Técnico del Criterio Unificado*, emitido por la CNSC 18 de febrero de 2021, estableció que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”*

OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1555	4	Ovalle Duarte Leal

#### **Análisis de los documentos**

las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”. (Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010, (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican qué debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

Por lo expuesto, resulta procedente la comparación de las funciones citadas anteriormente y que se encuentran contenidas en la OPEC y las aportadas con el certificado emitido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA** y que, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a “*Administrar el banco de programas y proyectos municipal, como soporte para los procesos de planeación, presupuesto, seguimiento, control y evaluación de resultados de la inversión pública financiada o cofinanciada en el municipio; promoviendo la asignación de recursos a proyectos viables, prioritarios y elegibles que busquen mejorar los niveles de calidad de vida y los procesos de crecimiento y desarrollo, en el marco de las metodologías y normativa vigente*”, pues comporta el ejercicio o actividades dirigidas a la formulación, implementación y aplicación de proyectos frente a temas relacionados con el Banco de Proyectos.

Finalmente, también es cierto que con la contabilización del tiempo comprendido los extremos temporales del certificado emitido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA** (fechas de inicio y finalización) en el ejercicio del contrato allí desempeñado, se da por cumplido el requisito mínimo de: “*Doce (12) Meses de Experiencia Profesional Relacionada*”, tal como se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TAMARA	10/11/2014	9/11/2015	1	0	0
<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA VRM</b>			<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Ahora, en lo que respecta a “*que no se encuentra registro del profesional ante el consejo profesional de administración de empresas, en contravía del artículo 2 del decreto 2718 de 1984*”, se tiene que frente al registro del profesional para este caso específico el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 nos dice:

*Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.*

*De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan”.*

En este orden de ideas, se advierte que para la vinculación de personas a la administración pública que practiquen profesiones en las que se exija la presentación de tarjetas profesionales para cuyo ejercicio el legislador haya considerado pertinente su expedición, deberá presentarse tal requisito, en los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015.

Respecto del ejercicio de la profesión de Administración de Empresas, la Ley 60 de 1981 dispone:

*“ARTÍCULO 4. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos.*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1555	4	Ovalle Duarte Leal

**Análisis de los documentos**

- a) *Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional;*
- b) *Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.”*

Por su parte, el Decreto 2718 de 1984, señala:

“**ARTÍCULO 2.** Sólo podrán ejercer la profesión de Administración de Empresas quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. *Haber obtenido título profesional en Administración de Empresas, otorgado por institución de educación superior debidamente aprobada por el Gobierno Nacional.*
2. *Tener el registro del título profesional, en la forma legalmente prevista, y*
3. *Haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la Resolución 1741 de abril 29 de 2014, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo 001 de 2014 del Consejo Profesional de Administración de Empresas”, establece:

(...)

**ARTÍCULO 26.** *Requisitos para el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas, Administración de Negocios o de otras denominaciones aplicables: De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 60 y el artículo 2º del Decreto 2718, para ejercer la profesión de Administración de Empresas, Administración de Negocios y demás denominaciones que le sean aplicables, en el territorio de la República de Colombia, se deberán llenar los siguientes requisitos:*

- a) *Título Profesional expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional.*
- b) *Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas. (...)*

(...)

**ARTÍCULO 28.** *Matrícula Profesional: El Administrador de Empresas, Administrador de Negocios o Administrador de las denominaciones aplicables, que desee obtener la matrícula y correspondiente expedición de la tarjeta profesional, solicitará el trámite de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2718 de 1984, de acuerdo con el procedimiento y en el formato establecido para tal efecto por el Consejo en su página web institucional.”*

No obstante, este Despacho no se pronunciará al respecto de tal solicitud, pues la Tarjeta Profesional es un requisito de posesión más no de participación dentro del Proceso de Selección. Al respecto, la entidad deberá realizar dicha solicitud y respectiva revisión al momento de realizar el nombramiento, de acuerdo a lo estipulado en la lista de elegibles correspondiente al empleo.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que el artículo 13 del **Acuerdo 2019100000766 del 04 de marzo de 2019**, informa en su literal h) lo siguiente:

“(…) *En el caso de las disciplinas académicas o profesionales relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la ley 1164 de 2007.*

*En el caso de las disciplinas académicas de profesión relacionada con Ingeniería, la experiencia se computará, de la siguiente manera:*

- I. *Si el aspirante obtuvo título profesional antes de la vigencia de la ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
- II. *Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional*

(...)

Conforme a lo anterior, es claro que no es necesaria la acreditación de la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica al momento del cierre de inscripciones del proceso de selección, pues, este criterio **UNICAMENTE** resultaba aplicable para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13º de la norma rectora de la convocatoria territorial 2019.

Bajo las consideraciones anteriormente descritas, se concluye que el señor **OVALLE DUARTE LEAL CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo con **OPEC No. 1555**.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No.1059 - Convocatoria Territorial 2019”

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes **AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN** y **OVALLE DUARTE LEAL**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9656 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 1555**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos por el empleo al cual se inscribieron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9656 de 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1059 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS
1	79319691	Augusto Alejandro Bello Garzón
4	4270770	Ovalle Duarte Leal

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>9</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **IRMA YANETH MALAVER PALENCIA**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, al correo electrónico: [secretariageneral@sabanalarga-casanare.gov.co](mailto:secretariageneral@sabanalarga-casanare.gov.co), o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>10</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico: [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

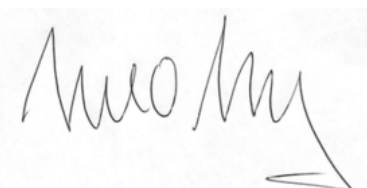
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **BERTHA CECILIA BARRETO BACCA**, Secretaria General, o quien haga sus veces, de la **Alcaldía de Sabanalarga (Casanare)**, al correo: [secretariageneral@sabanalarga-casanare.gov.co](mailto:secretariageneral@sabanalarga-casanare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Michael Alfonso Barón Salcedo  
Revisó: Christian E. Ramos Turizo/  
Aprobó: Fernando Neira Escobar  
ccp.

<sup>9</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)  
<sup>10</sup> ibidem.